



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0292/2015

FECHA: 06 de octubre de 2015

ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de 12 de septiembre de 2015 y fecha de entrada de 21 de septiembre; el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida, con fecha 12 de marzo y 22 de mayo de 2015, [REDACTED] presentó solicitud de información detallada (dinero presupuestado, dinero dotado, gastos, convenios firmados, contrataciones, facturas) de las obras realizadas en la localidad sevillana de Lebrija por el sindicato Confederación Nacional del Trabajo.
2. La solicitud no ha obtenido respuesta expresa por parte del mencionado sindicato, por lo que [REDACTED] presenta, mediante escrito de 12 de septiembre de 2015, y entrada el día 21 del mismo mes, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en aplicación del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En su escrito, el reclamante indica que las cuentas del sindicato al que se dirigía la solicitud y al cual está afiliado, no se presentan de forma detallada desde el año 2007 incumpliendo así la obligación a la que está sujeto dicha entidad derivada de, entre otras, la Ley de Transparencia.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante, LTAIBG, reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a “acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.
3. El título I de la Ley regula e incrementa la transparencia de la actividad de los organismos administrativos así como de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas mediante un conjunto de previsiones que se recogen en dos capítulos diferenciados y desde una doble perspectiva: la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública. En concreto, el capítulo II del título I, dedicado a la publicidad activa, establece una serie de obligaciones para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de ese título, que habrán de difundir determinada información sin esperar una solicitud concreta de los administrados. En este punto se incluyen datos sobre información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística.
4. A este respecto, y en atención al caso que nos ocupa, debe indicarse que el art. 3.1, establece que “Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a:
 - a) *Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales*
 - b) *Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”.*

Es decir, a las entidades mencionadas en ese artículo 3 y, concretamente, a los sujetos a los que se refiere su letra a), le serán de aplicación las obligaciones de publicidad activa a las que se refieren los artículos 6 a 8 de la norma teniendo en cuenta, en su caso, si se trata de información de la que dispongan en atención a las funciones que desarrollan. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 8.2, “Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán



publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública”.

5. Por todo lo dicho anteriormente, cabe concluir lo siguiente:

Las obligaciones de publicidad activa están recogidas en los artículos 5 a 8 y, por consiguiente, tanto los partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales como las entidades que reciban subvenciones dentro de los umbrales previstos por el artículo 3 de la LTAIBG antes mencionados, estarán obligados a cumplir:

- Los principios generales enunciados en el artículo 5 a excepción hecha de su apartado primero.
- El apartado primero del artículo 6 en lo relativo a información sobre su estructura, organización y funciones.
- El artículo 8 en su totalidad, y ello por cuanto su apartado primero se refiere en general a todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, el apartado 2 del artículo 8 contiene unas matizaciones que tienen como resultado que las entidades del artículo 3, deberán publicar sólo los contratos y convenios cuando los celebren con una Administración Pública así como las subvenciones cuando el órgano concedente sea una Administración Pública, no afectando a las actuaciones privadas de los mencionados sujetos obligados.

6. En cuanto al alcance de las obligaciones, la propia norma establece que las entidades sujetas a la misma en aplicación del artículo 3 sólo lo serán en relación a lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley, es decir, a las obligaciones de transparencia o publicidad activa. Estas obligaciones están recogidas, como ya se ha mencionado, en los artículos 5 a 8 de la norma, preceptos en los que se desarrollan, además de los principios generales, el alcance de la publicidad requerida en función del tipo de información y de los sujetos obligados.
7. En conclusión, y según el mencionado artículo 3, las entidades privadas y, más concretamente en este caso, el sindicato Confederación Nacional del Trabajo, sólo están sujetas a las obligaciones de publicidad activa, no al derecho de acceso a la información. Es decir, están obligadas a publicar la información que recoge la Ley, pero no a tramitar solicitudes de información realizadas por los ciudadanos.



8. Por otro lado, el artículo 24 de la LTBG, incluido dentro del Capítulo que regula el derecho de acceso a la información pública, prevé que "frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa".

Por lo tanto, y toda vez que no sería de aplicación a la entidad a la que se le ha solicitado información la regulación del derecho de acceso a la información, tampoco lo sería el régimen de impugnaciones previsto en la norma y, concretamente, la posibilidad de presentar una reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

9. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno le corresponde velar por el correcto cumplimiento de las obligaciones de publicidad, procederemos a requerir a la Confederación Nacional del Trabajo el cumplimiento debido de las obligaciones derivadas de la LTAIBG de acuerdo al alcance y extremos antes indicados.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, resuelve declarar la **inadmisión a trámite** de la reclamación presentada por [REDACTED] por considerar que a las entidades incluidas en el artículo 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno les es de aplicación las obligaciones en materia de publicidad activa y no la regulación del derecho de acceso a la información.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez